



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023.

ACTORES: ROGELIO MARROQUÍN
APARICIO Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN PABLITO
PAHUATLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla, a uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve, el juicio de la ciudadanía promovido por Rogelio Marroquín Aparicio Romero y otros, por su propio derecho y ostentándose como Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahúatlan, Puebla A.C, a fin de controvertir la inobservancia del debido proceso (garantía de audiencia) en las comunidades indígenas, al revocar anticipadamente el cargo que ostentan, por lo que consideran que se están vulnerando sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México, en la sentencia dictada dentro del expediente número SCM-JDC-297/2023.

GLOSARIO

Actor, actores, parte actora:	Rogelio Marroquín Aparicio, Venancio Trejo, Pablo Aparicio Marroquín y Melesio Hidalgo Madariaga, en carácter de Presidente, Secretario, Suplente de Presidente y Contralor, respectivamente, del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, A.C.
--	--

<i>Autoridad responsable, Autoridades responsables:</i>	Presidente de la junta Auxiliar, Juez de Paz y Defensa Social, Presidente del Consejo de Ancianos; Representante de Mayordomía y Consejera Comunitaria; Representante de Carnavaleros, Curandero Mayor y Consejero Comunitario, Musico Mayor Tradicional, Consejero Comunitario y Representantes de Profesionistas.
<i>San Pablito:</i>	Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
<i>Suprema Corte:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Tribunal Electoral:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Sentencia de la Sala Superior. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior mediante la sentencia **SUP-REC-682/2018**, consideró procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de reconocer a la comunidad indígena de San Pablito, poder determinar libremente su condición política, económica, social y cultural; de manera específica, reconoce el derecho de administrar los recursos que les correspondan, frente al Ayuntamiento de Pahuatlán.

En este sentido, la Sala Superior ordenó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizar una consulta a la comunidad de San Pablito, a fin de determinar las condiciones de la entrega de recursos a ésta. En el entendido que, tales condiciones deben ser culturalmente compatibles con la comunidad indígena, a fin de salvaguardar los principios de transparencia y rendición de cuentas.



1.2. Incidente de incumplimiento. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, Rogelio Marroquín Aparicio, presentó escrito de incidente de incumplimiento de sentencia ante Sala Superior, al estimar que el Instituto, había sido omiso en el cumplimiento de lo ordenado.

1.3. Declaración de cumplimiento. El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Superior, declaró en vías de cumplimiento, la ejecutoria citada, toda vez que el Instituto acreditó la realización de diversos actos dentro de los tiempos establecidos.

1.4. Asamblea General. El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria de la junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, mediante diversos acuerdos, en donde se consultó y determinó que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlán, Puebla. A.C, dejara de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le correspondían a la comunidad.

1.5. Convenio. El veinte de julio de dos mil veintitrés, mediante acta de sesión extraordinaria, se aprobó, dejar sin efecto el Convenio de transmisión de obligaciones, así mismo en cumplimiento a la sentencia **SUP-REC-682/2018**, se celebró convenio con el Presidente Auxiliar de San Pablito, referente a la administración de los recursos de dicha comunidad.

1.6. Escrito ante Sala Regional. El ocho de agosto de dos mil veintitrés la parte actora, presento escrito ante Sala Regional para solicitar que le recibiera y remitiera la demanda de juicio de la ciudadanía a este Tribunal Electoral.

1.7. Recepción y turno del expediente. El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Presidenta de este Tribunal Electoral, se instruyó la integración del expediente con clave TEEP-JDC-067/2023; y, lo turno a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para que realice el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

1.8. Radicación del medio de impugnación. Mediante proveído de treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, el Magistrado Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación, asimismo se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1.9. Sentencia de este Tribunal Local. El diecinueve de septiembre del mismo año, este Tribunal Electoral dicto sentencia, mediante la cual se declaró incompetente para conocer sobre el juicio de la ciudadanía promovido por el

actor, relativo a la organización y administración interna de la junta auxiliar de San Pablito.

1.10. Juicio de la Ciudadanía Federal. El seis de octubre de dos mil veintitrés, el actor inconforme con la resolución emitida por este Tribunal Local, promueve juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, el cual fue radicado con la clave de identificación SCM-JDC-297/2023.

1.11. Sentencia de la Sala Regional. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional emitió sentencia, mediante la cual determinó revocar la resolución emitida por este Tribunal Local, para efecto de que este asuma competencia formal y material, para conocer la controversia planteada por la parte actora, respecto a la presunta vulneración a los derechos que reclama como parte integrante de una autoridad tradicional, por el cambio o revocación del órgano de la administración de los recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

Lo anterior, en razón de analizar si el cambio de entidad encargada de la recepción y administración de los recursos se realizó en términos del sistema normativo interno de la comunidad.

1.12. Remisión del Expediente. El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional mediante el oficio SCM-SGA-OA-992/2023, remitió los autos del expediente al rubro citado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo que esta dictó.

1.13. Turno. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal, turnó de nueva cuenta el expediente al rubro citado, al Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales correspondientes.

1.14. Radicación. El Magistrado Ponente, tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1.15. Primer requerimiento. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, con la finalidad de sustanciar debidamente el presente juicio y allegarse de aquellos elementos para dictar resolución, se requirió al Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito remitiera:

1. *Normativa interna o su mecanismo equivalente, que implementa en los procedimientos de selección para autoridades o representantes de la comunidad indígena de San Pablito.*



2. *Normativa interna o su mecanismo equivalente, que implementa en el procedimiento de revocación de autoridades de elección popular en dicha comunidad indígena.*
3. *Antecedentes (actas, registros, asambleas) de revocaciones o procesos de selección de autoridades de elección popular anteriores.*

Asimismo, se requirió a los representantes del Comité Comunitario de la Administración de Recursos de San Pablito:

1. *Acta constitutiva como autoridad representante, implementada en la normativa como comunidad indígena.*
2. *Normativa interna o su mecanismo equivalente, que implementa en el procedimiento de revocación de autoridades de elección popular de la comunidad indígena.*

1.16. Cumplimiento de requerimiento. El doce de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de la Junta Auxiliar de San Pablito, dio cumplimiento al antedicho requerimiento.

1.17. Segundo Requerimiento. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que esta remitiera la convocatoria de la Asamblea Comunitaria, de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la comunidad de San Pablito.

1.18. Cumplimiento. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el Presidente de San Pablito, dio cumplimiento con la documentación e información requerida.

1.19. Escrito incidental. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional, escrito mediante el cual interpuso incidente de incumplimiento de la sentencia.

1.20. Cumplimiento de la parte actora. El tres de febrero de dos mil veinticuatro, el actor dio cumplimiento al requerimiento de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

1.21. Requerimiento de Sala Regional. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Sala Regional, requirió a este Tribunal Local, informara si había desahogado el requerimiento que se realizó mediante el oficio TEEP-PRE-1227/2023.

1.22. Cumplimiento. El doce de febrero de dos mil veinticuatro, este organismo jurisdiccional, dio cumplimiento a lo requerido en el punto inmediato anterior.

1.23. Resolución incidental. El trece de febrero de la presente anualidad, la Sala Regional, determino infundado el incidente de incumplimiento, al advertir que este Tribunal Local, estaba llevando a cabo las acciones tendentes a emitir una nueva resolución precisada en los términos indicados por esta.

1.24. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran el presente expediente, el Magistrado instructor determinó la admisión y cierre de instrucción, a fin de emitir el proyecto de sentencia correspondiente.

2. COMPETENCIA

En razón de lo determinado por la Sala Regional, este Tribunal Local, resulta competente para conocer y resolver, el presente juicio de la ciudadanía, interpuesto por los integrantes del Comité Comunitario, respecto a la presunta vulneración de sus derechos político-electorales, debido al cambio o revocación de la autoridad encargada de la administración de los recursos correspondientes a la comunidad de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, ello bajo el sistema normativo interno de dicha comunidad.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 353 bis y 354 segundo párrafo, del *Código Local*.

Asimismo, el juicio de la ciudadanía reúne todos los requisitos generales de procedencia, previstos en el artículo 366 del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

La pretensión de los promoventes, es que este Tribunal Electoral, deje sin efectos la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, que se realizó en la junta auxiliar de San Pablito, de la cual derivó la revocación anticipada de su mandato, por lo que consideran se vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, debido a que la parte actora argumenta que, dicha asamblea se realizó sin acatar la normativa interna, vulnerando sus derechos al debido proceso y garantía de audiencia.

Por lo que, este Tribunal Local, estima que la *litis* en el presente asunto, se centra en dilucidar si el cambio de la autoridad encargada de administrar los recursos de San Pablito, se realizó conforme a derecho, ello bajo una perspectiva intercultural y observancia de la normativa interna.



5. MARCO NORMATIVO

El artículo 2° de la Constitución Federal determina como comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, además de que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Por lo que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, para poder establecer sus formas internas de convivencia, organización social, aplicar sus propios sistemas para la regulación y solución de conflictos internos, esto respetando las garantías individuales.

Así mismo estos podrán elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

Por lo que en ningún caso las practicas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas, en la elección de sus autoridades.

5.1 Perspectiva intercultural, contexto de la comunidad y tipo de controversia.

Es preciso señalar que la parte actora promueve el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, auto adscribiéndose como personas de origen indígena.

Así el artículo 2° constitucional, señala principios rectores de suma relevancia, entre los cuales se encuentra la autoascripcion, la cual se define como la capacidad de una persona de identificarse como integrante de un pueblo o comunidad indígena, asumiendo como suyos los rasgos culturales que caracterizan a dichas personas.

Aunado a ello la Suprema Corte, ha considerado la autoascripcion indígena como un criterio subjetivo determinante para establecer a qué personas, pueblos o comunidades se les deberá considerar como indígenas y, por lo

tanto, titulares de los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente para dicho grupo poblacional.

Debido a ello, cuando una persona o comunidad se identifica como indígena, surgen deberes de protección especiales y diferenciados, dado que estos gozan de derechos específicos reconocidos en los ámbitos nacional e internacional.

Por lo cual, resulta necesario juzgar bajo una perspectiva intercultural que ha sido definida por la Suprema Corte, como un método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, para identificar la demanda de derechos y las posibles condiciones que impidan su pleno cumplimiento.

De ahí que, la interculturalidad resulta una herramienta y un proceso, para otorgar la protección efectiva de los derechos fundamentales, tomando en consideración las características económicas y sociales, así como sus normas consuetudinarias, usos y costumbres.

Debido a ello, la valoración de los hechos en la jurisdicción del Estado, mediante la aplicación de normas jurídicas, debe ser desde una perspectiva que implica una interpretación culturalmente sensible e incluyente tomando en cuenta las características específicas de la cultura involucrada.

Así, en los casos en que participen personas, pueblos o comunidades indígenas, debe considerarse el contexto y las particularidades culturales al momento de interpretar o definir el contenido de sus derechos en clave de diálogo intercultural.

De esta manera, las personas y comunidades indígenas pueden ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.

- **Contexto de la comunidad.**

El Distrito 01 según datos del INE, cuenta con 57.07% de población indígena, por ello es considerado distrito indígena. Asimismo, tiene su cabecera ubicada en la localidad de Xicotepec de Juárez, que se integra por un total de 13 municipios entre ellos el municipio de Pahuatlán, integrado por 14 secciones, de la 0883 a la 0896.



Dentro de los cuales se encuentra la junta auxiliar de San Pablito Pahuatlán, ubicada a una distancia aproximada de 11 kilómetros de la cabecera municipal¹, además de formar parte de la región de La Huasteca.

Con una población de 3,386 habitantes, de los cuales mil ochocientos cincuenta y seis (1856) son mujeres y mil quinientos treinta (1530), son hombres, de lo que resulta un 99.7% de población indígena.

El grado promedio de escolaridad es de 6.36% en hombres y 5.86% en mujeres, aunado a ello un 86.5% de la población son hablantes de una lengua indígena, y 11.25% no habla español.

Culturalmente está dominada por los otomíes, por lo que la comunidad de San Pablito y las zonas aledañas han logrado conservar gran parte de su patrimonio cultural indígena, así como la existencia de autoridades de carácter tradicional, con atribuciones propias de una autoridad jurisdiccional y representativa dentro de la comunidad.

• **Tipo de controversia.**

Dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, está el relativo a identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral, según lo señala la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**.

Debido a ello, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como de los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

Por lo que, la Sala Superior a partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

Intracomunitarias. Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad, frente a los derechos de los

¹ Visible en: la página web Pahuatlán_PMD_2021-2024.pdf (puebla.gob.mx)

individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Extracomunitarias. Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Intercomunitarias. Los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Por ende, identificar la naturaleza de la controversia permite garantizar los derechos de los integrantes de las comunidades, frente a los derechos individuales, al igual que los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, se trata de un conflicto intracomunitario, al ser promovido por ciudadanos pertenecientes al Comité Comunitario de la Administración de Recursos de la comunidad de San Pablito, A.C. en contra de la Asamblea General Comunitaria, en la que se determinó la administración de los recursos de dicha comunidad.

6.SINTESIS DE AGRAVIOS

Los *Actores* en esencia, hacen valer los siguientes agravios:

6.1. Inobservancia del debido proceso (garantía de audiencia) en las comunidades indígenas, a fin de revocar anticipadamente nuestro mandato al cargo que ostentamos.

6.2. Se omitió la emisión de una convocatoria previa, para la celebración de la asamblea general, en la que se desprenda que dicha asamblea se trata sobre la revocación anticipada de mandato.

6.3. En dicha asamblea, no existió mayoría calificada que exigen los tribunales electorales para destituir o revocar anticipadamente el mandato de las autoridades en comunidades indígenas.



7. ESTUDIO DE FONDO

Por razón de orden y método, este Tribunal estudiará de manera separada los agravios manifestados por los *Actores*, sin que ello le ocasione perjuicio alguno, pues no es la forma sino la omisión de análisis lo que podría provocarles una vulneración a sus derechos, tal como lo establece la Jurisprudencia **4/2000** de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

En relación con lo anterior, la parte actora hace valer, entre otros, como agravio lo siguiente:

Se omitió la emisión de una convocatoria previa, para la celebración de la asamblea general, en la que se desprenda que dicha asamblea se trata sobre la revocación anticipada de mandato.

Este Tribunal determina **FUNDADO** el agravio debido a lo siguiente:

El apartado A del artículo 2º constitucional establece que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la "soberanía de los estados" (fracción III).
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. (fracción VIII).

Lo anterior, implica que las comunidades indígenas tienen el derecho de determinar sus propios representantes mediante su sistema normativo interno, por lo que, de forma contraria pueden crear sistemas normativos de

participación democrática que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato de dichas autoridades.

En ese sentido, en el ejercicio de autonomía y autogobierno, la revocación de mandato o terminación anticipada, no debe imponer requisitos de manera desproporcionada ni exógena a sus culturas y tradiciones, ya que se trata de un mecanismo que busca la terminación pacífica y de común acuerdo entre las autoridades y los miembros de la comunidad.

Así, al tratarse de la privación de cargo de autoridades edilicias de comunidades indígenas, si bien resulta trascendental el que los sujetos cuestionados, tengan conocimiento de las conductas que se les imputan, que sean oídos, así como sean tomadas en cuenta las pruebas de descargo, no puede pasar por alto que este proceso no debe estar sujeto a formalismos rígidos, similares a un proceso de carácter judicial.

Lo anterior, en razón de quien resuelve no es un Tribunal de justicia o un órgano especializado, sino son los propios integrantes de la comunidad los que aplican el sistema normativo interno.

Sin embargo, ello no significa que esos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través el voto.

Así en el caso concreto, es un hecho reconocido por las partes, que la Asamblea General Comunitaria es el órgano máximo de decisión, integrado por autoridades representativas y tradicionales, a las cuales les corresponden tomar decisiones que resulten trascendentes para la comunidad.

Por lo que, las asambleas deben respetar las garantías de certeza en los procedimientos, así específicamente emitir convocatorias claras y específicas, (ex profeso) para ese procedimiento, ya que por el contrario se vulnera el derecho de los ciudadanos a participar de manera informada, y de garantizar los derechos de las autoridades depuestas.

Por ello, este Tribunal Local advierte la existencia de dos características relevantes del acto que se controvierte, las cuales resultan suficientes para que la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós sea nula, en razón de que no fue convocada de manera explícita y específica, para revocar al Comité Comunitario de Administración de Recursos



de San Pablito, Pahuatlán A.C. y elegir una nueva autoridad para la administración de sus recursos.

Así, resulta oportuno señalar la convocatoria emitida por el Consejo de Ancianos de San Pablito:

HONORABLE CONSEJO DE ANCIANOS
JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA
TRIENIO 2022 – 2025
"NA SHA KÁ MPEHNÜ, K'Ö RÁ NHÖ MÄ HNIHNÍ HÜ"

CONVOCATORIA A ASAMBLEA ORDINARIA DE LA COMUNIDAD DE SAN PABLITO, PAHUATLÁN, PUEBLA.

Considerando que la consulta implica reconocer a los pueblos y comunidades indígenas como los sujetos más aptos y legitimados para determinar sus propias prioridades, adoptar las decisiones que consideren más adecuadas y definir la dirección de su vida comunitaria, bajo los principios de igualdad y respeto a la diversidad cultural.

Teniendo en cuenta que la consulta es un derecho colectivo que busca integrar los esquemas comunitarios de toma de decisiones que utilizan tradicionalmente los pueblos o comunidades indígenas para permitirles ejercer su derecho de participación política de una manera más adecuada y cercana a sus propias formas de convivencia.

Considerando que la presente convocatoria de consulta indígena, se lleva a cabo en los términos establecidos por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo bajo los siguientes estándares:

- a. Debe ser bajo previo acto.
- b. Debe ser de buena fe y con la finalidad de llegar un acuerdo.
- c. Debe ser culturalmente adecuada, accesible y a través de sus instituciones representativas, y
- d. Debe ser informada.

Y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 2, 9, y demás relativos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones aplicables, se convoca a todos los habitantes, así como a las autoridades tradicionales de nuestra comunidad para tratar asuntos de interés público de la localidad de San Pablito, del municipio de Pahuatlán, Puebla, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Inscripción y verificación de los asistentes de la comunidad.
2. Antecedentes y exposición de motivos.
3. Consulta sobre los asuntos de interés.
4. Votación.
5. Compromisos.

La reunión se llevará a cabo el día 25 de agosto del año 2022 en la Plaza Principal de la Población de San Pablito, Pahuatlán, Puebla, en punto de las 15:00 horas P.M.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se expide la presente convocatoria a las 10:00 A.M. del día 22 de agosto del año 2022.

Se agradece su puntual asistencia.

ATENTAMENTE
AUTORIDAD TRADICIONAL
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DE ANCIANO
C. EPIFANIO HERNÁNDEZ MENDOZA

De lo anterior, se advierte lo siguiente:

- Se llevo a cabo el veintidós de agosto de dos mil veintidós, en la Plaza Principal de San Pablito, Pahuatlán, Puebla.
- Dio inicio a las 15:00 horas, y del acta de asamblea señala que esta da inicio a las 16:30, finalizando a las 18:00 horas.
- El orden del día, trata de los puntos siguientes:
 1. Inscripción y verificación de los asistentes de la comunidad.
 2. Antecedentes y exposición de motivos.
 3. Consulta sobre los asuntos de interés.
 4. Votación.
 5. Compromisos.

- La forma en que se convocó a la ciudadanía fue a través de perifoneo, anunciando en cinco ocasiones en el transcurso del día, con anticipación de quince días para realizar la Asamblea.
- La parte actora refiere que tuvo conocimiento de la Asamblea hasta el uno de julio de dos mil veintitrés, al presentarse en la Secretaría General de Gobierno del Estado de Puebla, donde se les proporcionaron copias en las que se informa la revocación de su mandato.
- En la convocatoria, no existe pronunciamiento expreso, de que, en la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se trataría de la revocación de mandato del Comité Comunitario de San Pablito, así como de las nuevas autoridades.
- Del Acta de Asamblea de veinticinco de agosto, se atendieron los siguientes puntos:

"CUARTO PUNTO del orden del día, el presidente auxiliar procede a realizar la consulta a la asamblea general mediante la formulación de las siguientes preguntas:

¿Desean que el Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito A.C. deje de recibir los recursos económicos que le corresponden a San Pablito?

De la pregunta realizada levantaron la mano en señal de afirmación un total de 568 personas de las 583 personas presentes, mientras que 15 de los asistentes no levantaron la mano por formar parte de la Asociación Civil.

Dado que se acordó por mayoría de votos que el Comité Comunitario de Administración de los Recursos de San Pablito A.C. deje de recibir los recursos económicos que de manera proporcional le corresponde a San Pablito, Pahuatlán, el C. Daniel Santos Ladera presidente auxiliar, procedió a hacer la siguiente pregunta:

¿Quién o quiénes, consideran que deberían ejercer la administración de los recursos económicos que de manera proporcional le corresponden a San Pablito Pahuatlán?

- 1. Se nombre una autoridad u organismo municipal.*
- 2. Se reconozca un nuevo carácter de administrador tradicional de los recursos de la comunidad, a la persona que desempeña el cargo de Presidente Auxiliar Municipal*

Aceptadas las propuestas, se somete a su consideración la propuesta numero 1; levantando la mano en señal de afirmación, un total de 00 personas de las 583 presentes, por lo que no se alcanza la mayoría de votos.

Por ello se somete a su consideración la propuesta número 2, mediante votación a mano alzada, misma que es aprobada por mayoría visible de votos, 583 votos; 15 no lo hicieron por ser integrantes del Comité Comunitario de la Administración de los Recursos de San Pablito Pahuatlán, Puebla, A.C.



En ese sentido se acuerda, que a partir de esta fecha y en adelante, quien ejerza el cargo de presidente auxiliar, será la persona encargada de la administración de los recursos económicos, que de manera proporcional le corresponde a San Pablito Pahuatlán, en su calidad de administrador tradicional de la comunidad, sin que se pierda la autonomía, la cual tendrá la obligación de consultar a la comunidad sobre su aplicación, priorizando rubros de salud e infraestructura de la comunidad, además de reportar y comprobar a la comunidad periódicamente las cantidades que se reciben y su destino.

- Se señala que se elige como nueva autoridad encargada de la administración de recursos de San Pablito, el Presidente Auxiliar Municipal, como administrador tradicional.

En consecuencia, este Tribunal Local, advierte que, la Asamblea, de la cual derivo la terminación anticipada del mandato del Comité Comunitario y la elección de la nueva autoridad, no fue convocada idóneamente, es decir explícita y específicamente, por lo que de esta es preciso señalar lo siguiente:

Y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1,2,9 y demás relativos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y demás disposiciones aplicables, se convoca a todos los habitantes, así como a las autoridades tradicionales de nuestra comunidad para tratar asuntos de interés publico de la localidad de San Pablito, del municipio de Pahuatlan, Puebla, (...)

De lo anterior, resulta evidente que el motivo de la Asamblea Comunitaria, es para tratar asuntos de interés de la comunidad, sin embargo, no se precisa de forma explícita y específica que el motivo principal, es la revocación de mandato del Comité Comunitario.

Por lo que no existió conocimiento previo de que era lo que iba a discutir la comunidad, lo cual resulta fundamental en los procesos democráticos comunitarios, pues la convocatoria y los temas por resolver, permite a los integrantes debatir las diversas posturas y así lograr consensos que son relevantes dentro de las comunidades indígenas del país.

Lo anterior, debido a que, si bien la convocatoria fue realizada bajo la normativa interna de la comunidad, así como por las autoridades tradicionales competentes, que es el Consejo de Ancianos, y el Presidente Auxiliar de San Pablito, además de que fue difundida por usos y costumbres mediante perifoneo, y en su caso convalidada por la Asamblea General, se advierte que esta no permitió que los participantes conocieran, reflexionaran y evaluaran de forma efectiva como emitir su voluntad en la asamblea.

En consecuencia, la falta de precisión en la convocatoria genera una violación a la certeza del proceso interno democrático, de terminación anticipada de mandato, y por ende la vulneración a la garantía de audiencia de los actores.

Ello, en razón de que los miembros de la comunidad no contaban con información suficiente para conocer lo que implicaba su participación en la Asamblea, pues no existía certeza del objeto de esta, como lo es en consecuencia la terminación anticipada del mandato.

Por lo que si en el proceso de convocatoria a una asamblea, no existe claridad en la información sobre los puntos a discutir, se vulnera el derecho de participación popular a través del voto ya que la expresión de este no se realiza de manera informada, repercutiendo directamente en el principio de certeza en la voluntad del electorado.

Así, en el caso concreto, en el proceso de terminación anticipada de mandato, es fundamental garantizar una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas, para que estas puedan ser escuchadas por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiestan su opinión.

Si bien, no se trata de una garantía de audiencia propia de un proceso jurisdiccional, resulta necesario que las autoridades sujetas, sean susceptibles de ser escuchadas, y en consecuencia exista pluralismo en la información, ya que sin este; la formación de las opiniones políticas o sobre temas públicos puede distorsionarse o manipularse, y con ello no ser libre.

Por lo cual, en la revocación de mandato, la postura de quienes ejercen el cargo que se solicita se termine, resulta fundamental que esta sea escuchada, evaluada y contrastada por los miembros de la comunidad, para que de esta manera exista un debate genuino, y se genere una decisión legítima y libre.

Lo anterior permite salvaguardar el principio constitucional de certeza, debido a que escuchar todas las posiciones, genera certeza sobre la voluntad de la comunidad, así como que la decisión que se tome represente el mayor consenso posible.

Más aún, si el principio de certeza opera en estos casos en una doble vía; en primer lugar, en el de certeza en los resultados electorales; pero, por otro lado, en relación con la certeza en que las comunidades puedan gozar



de una estabilidad en el ejercicio de los cargos aun en los sistemas normativos internos.

Por lo que, al ser la Asamblea una figura propia de los sistemas normativos internos, resulta fundamental garantizar los derechos de los integrantes de la comunidad, así como el de las autoridades que pueden ser cesadas, para que la terminación anticipada de mandato, pueda contribuir a mejorar los medios por los que una comunidad indígena decide un cambio de gobierno anticipadamente.

Así, la Sala Superior, ha determinado como requisito indispensable para la validez de las asambleas de las que derive la revocación de un mandato, que en la convocatoria se debe advertir de forma específica y explícita su efecto, para garantizar la información en la toma de decisiones, esto con base a lo determinado por la Sala Superior en el expediente **SUP-REC-0055/2018**.

En el caso concreto, esta autoridad advierte que no existió mención de la revocación de mandato del Comité Comunitario, por lo que los actores no tuvieron la posibilidad objetiva de saber sobre la existencia de la decisión de cesar su cargo, ya que en dicha convocatoria no se prevé ese punto. Lo cual, da lugar a una vulneración a los principios constitucionales de certeza, participación libre e informada, así como la garantía de audiencia que deben regir en este tipo de asambleas.

Por lo que, en ese sentido, ninguna comunidad indígena puede establecer en su derecho interno prácticas que sean contrarias al bloque de constitucionalidad, integrado por la Constitución y los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano. Consecuentemente, es inconstitucional y convencional el sistema normativo indígena que vulnere algún derecho fundamental. al respecto sirve de criterio orientador la razón esencial de la tesis **VII/2014** de rubro: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDIGENAS, LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Así, esa forma de actuar por parte de la Asamblea General de la comunidad no encuentra mayores elementos de justificación, y ante la ausencia de ese elemento, es decir la omisión de convocar explícita y específicamente a una asamblea de terminación anticipada de mandato, se vulneraron los

principios de certeza y de participación informada y libre de los ciudadanos del municipio.

Por lo expuesto, este Tribunal Local determina que esta vulneración es lo suficientemente grave y determinante, para anular la Asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, pues la ciudadanía no estuvo en aptitud de desarrollar un proceso deliberativo adecuado, así como la parte actora no pudo ser escuchada por los integrantes de la comunidad.

Por otra parte, toda vez que del estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

En consecuencia, lo procedente es la **revocación** en su totalidad, de la Asamblea de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la junta auxiliar de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente se advierte, que aun cuando la asamblea no fue convocada idóneamente, se aprecia la asistencia de una cierta cantidad de ciudadanos, que manifestaron no estar de acuerdo con la administración del Comité Comunitario y que estarían dispuestos a terminar con el mandato.

Así, por el motivo y circunstancias que originaron la Asamblea, de la cual derivó la terminación anticipada de mandato, este Tribunal Electoral, considera idóneo para la solución del conflicto, vincular a los integrantes de la comunidad, a las autoridades representativas, a los integrantes de la Junta Auxiliar de San Pablito y al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, Puebla, convocar a una Asamblea General Comunitaria, con el efecto de que se decida la terminación anticipada del mandato del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, A.C.

Por lo cual, el ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, las Autoridades tradicionales y las partes de este juicio, deberán aprobar la convocatoria a una Asamblea General Comunitaria en la que específica y explícitamente se señale la revocación del Comité Comunitario, además de fijar fechas y horas específicas para que las autoridades en el cargo puedan informar a los integrantes de la comunidad sobre su gestión e intereses que convengan.

Aunado a ello, esta convocatoria deberá realizarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, después de ser notificada la presente sentencia, y ser



difundida en el municipio bajo la normativa interna, así como sus usos y costumbres, (perifoneo) además de ser colocada en lugares públicos de la comunidad, durante quince días naturales.

En ese tenor, el plazo que este organismo jurisdiccional considera razonable para la realización de la Asamblea General Comunitaria, posterior a la difusión de la convocatoria, es de tres días naturales.

Por otra parte, se vincula al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan para que su personal este presente el día de la Asamblea, a efecto de que certifique los hechos acontecidos en esta. También se vincula al Gobierno de la junta auxiliar de San Pablito, para que, a través de los miembros de seguridad competentes, tomen las medidas necesarias a efecto de garantizar la seguridad y la integridad de los participantes de la Asamblea.

8.EFECTOS:

8.1. Se **REVOCA** la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, de la junta auxiliar de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

8.2. Se **VINCULA** al Gobierno de la junta auxiliar de San Pablito, y a las autoridades tradicionales, reconocidas por esta comunidad, a coadyuvar con el ayuntamiento de Pahuatlan, para:

1. En un plazo no mayor de 20 días hábiles, emita una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, con el objeto de determinar sobre la revocación de mandato de los miembros del Comité Comunitario de Administración de Recursos de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.
2. Se deberá difundir y publicitar adecuadamente la convocatoria aprobada, durante quince días previos a llevar a cabo la Asamblea General mediante el medio de difusión que la comunidad considere más idóneo bajo sus usos y costumbres, además de difundir y socializar esta sentencia y sus efectos para que sean comprendida por la población.

8.3. Se **VINCULA** al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, Puebla para que coadyuve con las partes de esta sentencia, para realizar el punto anterior.

8.4. Se **VINCULA** al Gobierno de la junta auxiliar de San Pablito, para que, a través de las autoridades de seguridad competentes, tomen todas las medidas necesarias a efecto de que garanticen la seguridad y la integridad

de quienes participan en la Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato, para que se desarrolle pacíficamente.

8.5. Traducción del resumen de la presente sentencia.

Toda vez que el acceso a la justicia implica la asistencia de intérpretes y traductores de lenguas, es que este Tribunal Electoral **ORDENA** que a través de la Secretaría General de Acuerdos, se gestione la solicitud de traducción del resumen de esta sentencia, para lo cual se deberá requerir el apoyo de la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, y/o de alguna otra dependencia que colabore con tal fin, en la traducción del resumen de la sentencia en lengua **Otomí o en la variante aplicable en la comunidad de San Pablito.**

Dicho resumen corre agregado a esta sentencia como **ANEXO ÚNICO**, por ello, se solicita el apoyo de la Secretaría General de este Tribunal a efectos de notificarle al Ayuntamiento de San Pablito Pahuatlan, Puebla, la traducción solicitada.

Debiéndose levantar la certificación de la respectiva notificación a efectos de verificar los plazos conducentes, en razón de lo siguiente.

8.6. Perifoneo del resumen de la sentencia por conducto del ayuntamiento de San Pablito, Pahuatlan, Puebla.

Con fundamento en los artículos 5 y 9 del código de la materia, se vincula al Ayuntamiento de San Pablito, para que éste en el plazo no mayor a tres días luego de la respectiva notificación del abstracto de la sentencia traducida, perifonee en la comunidad de San Pablito, el resumen de la presente resolución en el idioma español y en lengua Otomí o en la variante aplicable en la comunidad, por el término de TRES DÍAS consecutivos.

Debiéndose remitir a este Tribunal Electoral las constancias que acrediten su dicho. (imágenes, audios o videos). Se apercibe a la responsable que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se aplicaran las medidas de apremio conducentes.

9.RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-067/2023

II, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio manifestado por la parte Actora, con base en el numeral 7 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** el acto reclamado.

TERCERO. Se **VINCULA** a los integrantes de la junta auxiliar de San Pablito, y al ayuntamiento del municipio de Pahuatlan, Puebla, para que en conjunto y con la participación de los representantes de los actores convoquen a una Asamblea General Comunitaria cuyo punto a discutir sea la terminación anticipada de mandato, en los términos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley e **INFÓRMESE** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, para que determine lo procedentes en el expediente SCM-JDC-297/2023. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

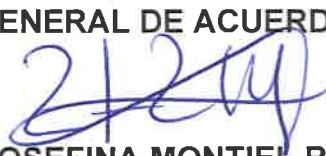

IDAMIS PASTOR BETANCOURT


MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY


MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

ANEXO UNICO

JUICIO DE LA CIUDADANÍA DEL EXPEDIENTE: TEEP-JDC-067/2023

RESUMEN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE DEBERÁ PERIFONEAR EL AYUNTAMIENTO DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN PABLITO PAHUATLAN. PUEBLA, EN LENGUA OTOMÍ (O EN LA VARIANTE APLICABLE) Y EN ESPAÑOL.

San Pablito Pahuatlan, el pasado uno de marzo, con base en las constancias legales del expediente, relacionado con la Asamblea General Comunitaria de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, en la que se revocó el mandato del Comité Comunitario de San Pablito, A.C.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tomando en cuenta los usos y costumbres de esta comunidad, así como respetando su independencia y autonomía como comunidad indígena, para decidir sobre la administración de sus recursos económicos, determino revocar la mencionada asamblea.

Ello con el fin de generar certeza sobre la voluntad de esta comunidad, y salvaguardar su derecho a la democracia, además de que la decisión que se tome represente el mayor consenso posible, el Tribunal Electoral ordeno se lleve a cabo, una nueva Asamblea General Comunitaria, bajo los usos y costumbres de esta comunidad, para que se determine a la autoridad que se encargara de la administración de los recursos de San Pablito.

Este comunicado se hace cumpliendo a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, quien está atento a los usos y costumbres de la comunidad, y a comunicarles de manera directa la sentencia.